



Roj: **STSJ EXT 310/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:310**

Id Cendoj: **10037330012016100169**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **31/03/2016**

Nº de Recurso: **325/2015**

Nº de Resolución: **113/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00113/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 113

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS.

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO /

En Cáceres a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **325** de **2015**, promovido por el Procurador Sra. Muñoz García, en nombre y representación de **SENDIN PAVIMENTOS Y ABASTECIMIENTOS, S.A.**, siendo demandada **LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO** representado por el Sr. Abogado del Estado; recurso que versa sobre: contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Extremadura de fecha 30/04/2015 en reclamaciones 06/104//2013 y 06/144/2013 acumuladas sobre Impuesto Renta Personas físicas en periodos 07 y 08 en el año 2012.

C U A N T I A: 40.377,49 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO : Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada ; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-



TERCERO : Recibido el recurso a prueba se admitieron y practicaron todas las declaradas pertinentes por la Sala, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

CUARTO : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales; Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado Don DANIEL RUIZ BALLESTEROS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : La parte demandante formula recurso contencioso- administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 30 de abril de 2015, dictada en las reclamaciones económico- administrativas números 06/104/2013 y 06/144/2013, acumuladas.

La Resolución del TEAR de Extremadura confirma el Acuerdo sancionador por dejar de ingresar dentro de plazo las cantidades resultantes de las Autoliquidaciones por Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, períodos 07 y 08 del ejercicio 2012. La parte actora solicita la declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada. La Administración General del Estado interesa la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO : Los procesos contencioso-administrativos números 325/2015 y 326/2016 están relacionados, por lo que es posible examinar de forma conjunta las cuestiones que afectan a los dos procesos mencionados.

Para resolver la controversia planteada, consideramos acreditadas las siguientes circunstancias fácticas:

La sociedad demandante estaba obligada a presentar las Autoliquidaciones correspondientes al modelo 111 de Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, períodos 07 y 08 del ejercicio 2012, y al modelo 303 del Impuesto sobre el Valor Añadido, períodos 07 y 08 del ejercicio 2012.

El plazo para la presentación de las Autoliquidaciones e ingreso de la deuda tributaria vencía el día 20-9-2012.

La Agencia Tributaria constató que a fecha 10-10-2012 la sociedad demandante no había presentado dichos modelos de Autoliquidación. Por ello, remitió a la sociedad el Requerimiento de fecha 10-10-2012, que informaba a la entidad mercantil de la falta de presentación en plazo de las Autoliquidaciones y que debía proceder a regularizar su situación tributaria.

Dicho Requerimiento fue puesto a disposición de la parte actora en el buzón electrónico asociado a su Dirección Electrónica Habilitada en el Servicio de Notificaciones Electrónicas el día 11-10-2012, hora 21:05.

Al transcurrir diez días naturales desde la puesta a disposición del acto objeto de notificación en el buzón electrónico asociado a la Dirección Electrónica Habilitada en el Servicio de Notificaciones Electrónicas, sin que la sociedad demandante accediera a su contenido, de acuerdo con el artículo 28.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, se entiende que la notificación ha sido rechazada, teniéndose por efectuado el trámite de notificación y siguiéndose el procedimiento. En aplicación de este precepto, el plazo de diez días venció a las 24:00:00 horas del día 21-10- 2012 y la notificación se tiene por efectuada al inicio del día 22-10- 2012.

Las Autoliquidaciones extemporáneas correspondientes al modelo 111 de Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, períodos 07 y 08 del ejercicio 2012, y al modelo 303 del Impuesto sobre el Valor Añadido, períodos 07 y 08 del ejercicio 2012, fueron presentadas por la empresa recurrente en las horas 17:59:01, 18:26:14, 19:45:25, 19:53:23 del día 22-10-2012.

TERCERO : El cumplimiento exacto de las obligaciones tributarias por parte de los obligados tributarios consiste en el pago de la cuota tributaria y también el cumplimiento de las obligaciones de carácter formal que son impuestas por la normativa propia de cada tributo como es la obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones en la forma y plazos fijados legal y reglamentariamente, obligaciones materiales y formales cuyo cumplimiento exacto tienen una importancia fundamental en el sistema tributario moderno ante el carácter masivo de los hechos tributarios y el régimen de Autoliquidación que es la forma habitual del cumplimiento de la obligación tributaria principal. En este caso, está acreditado que la parte actora no abonó la cuota o cantidad a ingresar que resulta de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta ni presentó las Autoliquidaciones dentro del plazo voluntario de pago y declaración. Es preciso poner de manifiesto este incumplimiento esencial pues la demanda centra la discusión en la notificación del Requerimiento que hace la Agencia Tributaria cuando constata la falta de presentación de las Autoliquidaciones, pero lo decisivo es que la falta de pago de la cuota y presentación de las Autoliquidaciones



en plazo se comete desde que vence el período voluntario para el pago y declaración de las obligaciones tributarias, es decir, desde el día 20-9-2012. Desde ese momento, la parte actora realiza un incumplimiento de la normativa tributaria.

CUARTO : Es después de constatado el anterior hecho esencial cuando procede examinar si la parte actora presentó voluntariamente las Autoliquidaciones el día 22-10-2012 o ya había sido notificado el Requerimiento dictado por la Administración Tributaria. Si la presentación de las Autoliquidaciones fue extemporánea pero voluntaria no se habría cometido la infracción tributaria tipificada en el artículo 191 LGT que dispone que "Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al art. 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del art. 161, ambos de esta ley". El precepto excluye la existencia de responsabilidad cuando el obligado tributario ha regularizado voluntariamente su situación tributaria mediante la presentación de la Autoliquidación y el pago de la cuota tributaria en los términos del artículo 27 LGT. Si, por el contrario, el Requerimiento de la Agencia Tributaria ya estaba notificado, la presentación de las Autoliquidaciones no fue voluntaria y se habría cometido la infracción del artículo 191 LGT.

QUINTO : La cuestión es cuando se entiende notificado el Requerimiento que fue puesto a disposición de la parte actora el día 11-10-2012 a las 21:05 horas.

El artículo 28.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, bajo la rúbrica de "Práctica de la notificación por medios electrónicos", dispone lo siguiente: "Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso".

En aplicación de este precepto, consideramos que el plazo de diez naturales se computa desde las 00:00:01 horas del día siguiente a la puesta a disposición -desde las 00:00:01 horas del día 12-10-2012- y termina a las 24:00:00 del día 21-10-2012. Una vez transcurrido el día diez, se entiende que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No existe, realmente, controversia en cuanto al cómputo de este plazo de diez días. El plazo de diez días se extiende desde las 00:00:01 del día 12-10-2012 y termina a las 24:00:00 horas del día 21-10-2012.

SEXTO : El artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recoge lo siguiente: "Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento".

El artículo 59.4 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, indica que cuando se rechaza la notificación "se tendrá por efectuado el trámite" y el artículo 28.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, entiende rechazada la notificación cuando han transcurrido diez días.

En consecuencia, la relación entre ambos preceptos permite considerar que a las 00:00:01 del día 22-10-2012, día hábil, se tiene por efectuada la notificación pues es entonces cuando ha transcurrido íntegramente el plazo de diez días. No obstante esta hora exacta, la Administración en el Certificado de notificación en Dirección Electrónica Habilitada indica que la notificación ha sido rechazada con fecha 22-10-2012 y hora 00:10. Realmente, como acabamos de señalar, no es a las 00:10 horas, la notificación se entiende rechazada y por efectuado el trámite a las 00:00:01 horas del día 22-10-2012. Dicho de otra manera, a las 24:00:00 del día 21-10-2012 termina el plazo de diez días, y una vez terminado este plazo, se entiende rechazada la notificación y producido el trámite, lo que ocurre a las 00:00:01 horas del día 22-10-2012.

SÉPTIMO : Las conclusiones de todo lo expuesto son las siguientes:

El plazo de diez días naturales indicado en el artículo 28.3 Ley 11/2007, de 22 de junio, se extiende desde las 00:00:01 del día 12-10-2012 y termina a las 24:00:00 horas del día 21-10-2012.

A las 00:00:01 del día 22-10-2012 se entiende rechazada la notificación y por efectuado el trámite. De ello deriva que la notificación del Requerimiento se realizó a las 00:00:01 del día 22-10-2012, o bien a las 00:10 del día 22-10-2012, como señala la Agencia Tributaria en el Certificado de notificación en Dirección Electrónica Habilitada.

La notificación es un acto instantáneo que se produce a las 00:10 del día 22-10-2012.



D) Las Autoliquidaciones se presentan después de la notificación del Requerimiento, de manera que no pueden considerarse declaraciones voluntarias.

OCTAVO : Lo hasta ahora expuesto, puede entenderse fácilmente mediante dos ejemplos:

Si la notificación se hubiera realizado por el servicio de correos a las 9:00 horas del día 22-10-2012 y las Autoliquidaciones se presentan a las 19 horas del mismo día resulta obvio que, aunque sea por unas horas, las Autoliquidaciones se presentan después de notificado el Requerimiento. La notificación del Requerimiento impide que las Autoliquidaciones puedan considerarse voluntarias.

Si en lugar de este supuesto de puesta a disposición examinásemos un caso de acceso por el interesado a la notificación eléctrica. El artículo 28.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, dispone que "El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales". En aplicación de este precepto, es indiferente en este tipo de notificaciones si el día es hábil o inhábil en relación al acceso al contenido de la notificación. Cuando el obligado tributario accede a la notificación se entiende practicada la notificación a todos los efectos legales, como señala claramente el artículo 28.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

NOVENO : Distinto de lo anterior, aunque es fácil mezclar ambos aspectos, es que ocurre si a partir de la notificación se concede un plazo al interesado. La notificación puede haberse efectuado un día inhábil, pero, lógicamente, si a partir de la notificación se inicia el cómputo de un plazo se computará en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de manera que cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. Reiteramos que lo que se puede prorrogar es el cómputo de un plazo para la realización de un trámite que se inicia a partir de la notificación pero no la notificación en sí misma que por tratarse de un acto instantáneo no tiene prórroga posible y se entiende realizada cuando el administrado accede a la notificación electrónica o cuando vence el plazo de diez días naturales desde la puesta a disposición. En ese momento, se produce la notificación y el obligado tributario no puede alegar que desconoce el Requerimiento que le ha sido efectuado. En este caso, la notificación se entiende efectuada un día hábil, pero a primera hora de la mañana, de modo que las Autoliquidaciones presentadas durante la tarde del día 22-10-2012 se producen cuando a la sociedad le ha sido notificado el Requerimiento, cuya notificación y conocimiento no puede desconocer. El Requerimiento no concede plazo para la presentación de las Autoliquidaciones, por lo que al no existir plazo alguno no es posible prorrogar el plazo de presentación durante todo el día 22-10-2012 sino que lo decisivo es la hora y día en que se entiende efectuada la notificación. El día 21-10-2012, domingo, venció el plazo de diez días, y a partir del inicio del día siguiente el Requerimiento estaba notificado, y desde ese momento la sociedad demandante tenía conocimiento del Requerimiento realizado por la Administración. Por tanto, las Autoliquidaciones son extemporáneas y no pueden calificarse de voluntarias.

DÉCIMO : La parte actora presenta prueba documental con la que pretende acreditar que no pudo acceder al servidor de su empresa entre el 11-10-2012 y el 22-10-2012.

Esta prueba no desvirtúa los efectos legales previstos para la notificación electrónica debido a lo siguiente:

La prueba consiste en manifestaciones del administrador de una empresa eléctrica que realiza los trabajos de mantenimiento para la sociedad actora, del informático que habitualmente presta servicios de asistencia informática y de los empleados de la propia entidad mercantil. Los declarantes guardan una evidente relación comercial y laboral con la sociedad demandante, por lo que existe un evidente interés en manifestar que el servidor no funcionaba y que no pudieron utilizar los ordenadores de la empresa.

El incumplimiento por la falta de pago y presentación en plazo se produce desde el día 20-9-2012, en que venció el plazo voluntario de declaración, es decir, con anterioridad a los problemas informáticos alegados por la empresa. Desde el día 20-9-2012 hasta el día 11-10-2012 en que la parte alega que comienzan los problemas informáticos tuvo tiempo suficiente para presentar en plazo las Autoliquidaciones.

Lo expuesto por la parte actora en modo alguno afecta al funcionamiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas que se realiza mediante el acceso a una Dirección Electrónica Habilitada dependiente de la Administración Pública y no de la empresa recurrente. El acceso al buzón de notificaciones de la Dirección Electrónica Habilitada debe hacerse periódicamente, al mínimo una vez cada diez días. El acceso al buzón de la Dirección Electrónica Habilitada no es el correo electrónico particular del obligado tributario. No obstante, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, entidad prestadora del servicio, contempla la posibilidad, al configurar el perfil del buzón electrónico de la DEH, de consignar una cuenta de correo electrónico personal en la que se informa al administrado de las entradas de las nuevas comunicaciones y notificaciones realizadas por



la AEAT, pero los avisos al correo electrónico particular no pueden confundirse con la Dirección Electrónica Habilitada del Sistema de Notificaciones Electrónicas que presta la Administración Pública, por lo que los fallos informáticos en los sistemas de la empresa demandante no afectan al funcionamiento de la DEH y a las posibilidades de acceso a la misma. El obligado tributario podía y debía acceder de forma periódica a la DEH. Al no hacerlo, se despliegan todos los efectos legales previstos para la práctica de las notificaciones electrónicas.

UNDÉCIMO : La sociedad demandante ha sido sancionada por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria . Los hechos acreditados tienen repercusión en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador. La comprobación efectuada por la Agencia Tributaria pone de manifiesto que la empresa recurrente no pagó en plazo las cuotas tributarias por el Impuesto sobre el Valor Añadido y los pagos a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las que estaba legalmente obligada. La conducta de la parte actora está debidamente acreditada, lo que motivó la imposición de una sanción con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, respetando el principio de culpabilidad que prohíbe la imposición de una sanción si no existe culpa o dolo en la conducta del presunto responsable. La parte pretende acreditar que no existe suficiente prueba para acreditar los hechos constitutivos de infracción. La Sala considera que las Autoliquidaciones y los ingresos vinculados a las mismas se presentaron fuera de plazo y se hicieron cuando ya estaba notificado el Requerimiento dictado por la Agencia Tributaria. No se trata de un mero error o de la realización de una interpretación razonable de la norma sino de la realización de una conducta voluntaria dirigida al incumplimiento de la norma. Es la sociedad demandante la que incumple la norma tributaria al no abonar las cuotas tributarias dentro de plazo y procede a regularizar su situación tributaria después de notificado el Requerimiento de la AEAT para que así lo haga, por lo que las Autoliquidaciones no fueron presentadas de forma voluntaria sino después del requerimiento de la Administración.

DUODÉCIMO : En cuanto al requisito de motivación, el Acuerdo sancionador contiene una amplia motivación en relación a las alegaciones de la parte actora, sobre la notificación del Requerimiento y el incumplimiento de la obligación de abonar las cuotas tributarias en plazo. Por todo ello, existe en este supuesto una motivación suficiente sobre la imputación de la infracción a la parte actora, requisito de motivación que debe analizarse en atención a las circunstancias de cada supuesto de hecho. El Acuerdo sancionador contiene los elementos determinantes para conocer los hechos que la Agencia Tributaria ha valorado y una referencia a la conducta del obligado tributario que fue voluntaria, siéndole exigible otra conducta más diligente, debiendo haber cumplido una obligación esencial como es el ingreso de la cuota dentro de plazo. Estamos, por tanto, ante un Acuerdo sancionador motivado en atención a la valoración individual que hace de los hechos y la conducta del sujeto pasivo para imponer las sanciones en un supuesto donde la actuación de la parte actora es claramente reveladora de una conducta dirigida a incumplir la norma. El Acuerdo sancionador contiene las suficientes referencias a las circunstancias fácticas y subjetivas que motivan la imposición de la sanción, lo que debe entenderse suficiente a los efectos de la exigencia de motivación, como, por lo demás, se ha constatado por la misma actuación de la parte actora que no ha tenido dificultad alguna en articular su defensa contra el actuar administrativo con pleno conocimiento de los motivos en que se centraba la actuación administrativa que se impugna.

Todo lo anterior conduce a la desestimación íntegra del presente proceso contencioso-administrativo, confirmando la decisión del TEAR de Extremadura.

DÉCIMOTERCERO : En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, después de la reforma efectuada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que entró en vigor el día 31-10-2011, procede imponer las costas procesales a la parte actora.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Muñoz García, en nombre y representación de la entidad mercantil "Sendín Pavimentos y Abastecimientos, SA", contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 30 de abril de 2015, dictada en las reclamaciones económico-administrativas números 06/104/2013 y 06/144/2013, acumuladas.

Condenamos a la parte demandante al pago de las costas procesales causadas.

Contra la presente sentencia no cabe recurso de casación.



Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./a. Magistrado que la dictó. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ